



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BLANCA CONCEPCIÓN HERNANDEZ, DENTRO DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES NÚMERO IEPC/PR-ODES/CM099-LATRINITARIA/CQD/CG/027/2018.

	- I	ns	titu	ıto	de Ele	ecciones y	/ Pai	rticipac	ión (Ciudadana	Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,	а
26	V	eir	itis	éis	de ma	ayo de 20	18 0	dos mil	died	ciocho		
V	I	S	Т	0	para	resolver	los	autos	del	expediente	IEPC/PR-ODES/CM099	9-
LATRINITARIA/CQD/CG/027/2018, y,												
_	PESILITANDO											

--- I. ESCRITO DE QUEJA. Se tuvo por recibido el memorándum número IEPC.SE.DEOE.364.2018, del 07 siete de mayo del presente año, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral, dirigido a la licenciada María Magdalena Vila Domínguez Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual remite el original del Oficio número CME/TRINITARIA/099/026/18, de fecha 04 de mayo del presente año, recibido a las 12:18 doce horas con dieciocho minutos del día 07 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, singando por el ciudadano Hernán Pérez López, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de la Trinitaria, por el cual, con fundamento en el artículo 93 fracción, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y el numeral 89, inciso A) de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; solicitan en inicio del procedimiento de remoción en contra de la Ciudadana Blanca Concepción Aguilar Hernández 3a. Consejero Suplente del Consejo Municipal Electoral de La Trinitaria en razón a que labora como Directora de la Instancia Municipal para el Desarrollo y Empoderamiento de la Mujer en el Ayuntamiento Municipal del Citado

--- Por otra parte, como antecedente se obtiene que para hacer efectivas las disposiciones electorales, se estableció el proceso de selección de los integrantes de los consejos Distritales y Municipales, para el funcionamiento durante el







proceso electoral local ordinario 2017-2018, en cumplimiento a ello, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/021/2017, aprobó los Lineamientos para la designación correspondiente, donde se plasmaron las etapas que conformarían la selección de aspirantes. -------

- --- Por consiguiente el 20 veinte de julio de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG/-A/023/2017, la convocatoria para participar en el proceso de designación de los órganos desconcentrados, estableciendo las bases sobre las cuales versaría la citada convocatoria. ------
- --- Del 21 veintiuno de agosto al 19 diecinueve de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, se llevó a cabo la etapa de registro de aspirantes. Con un segundo periodo de registro del 04 al 15 quince de octubre de la citada anualidad. ------
- --- El 28 veintiocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se llevó a cabo el examen de selección previsto en la convocatoria respectiva, cuya aplicación y evaluación estuvo a cargo de la Universidad Autónoma Metropolitana.
- --- Del 15 quince al 22 veintidós de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se llevó a cabo la etapa de entrevistas a los aspirantes que accedieron a ella, las comisiones, sedes, fechas y horarios, fueron aprobados por el Consejo General del Instituto con fecha 11 once de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete. ------
- --- Llevado a cabo en sus términos el periodo de selección y registro de aspirantes, la Comisión de Organización Electoral del Instituto, aprobó el dictamen, mediante el cual propuso al Consejero Presidente la integración de los órganos desconcentrados, para ser sometidos a consideración del Consejo General; por lo que el 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General, aprobó el acuerdo por el que se integraron los Consejos Distritales y Municipales, donde se observa que la ciudadana Blanca Concepción Aguilar Hernández, con número de folio AKXU, quedó designado como Consejera Suplente







del Consejo Municipal Electoral del municipio 099, en el Distrito Electoral número 010, con cabecera en La Trinitaria, Chiapas. ------

--- II. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.----

--- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de mayo del año en curso, se ordenó formar el expediente **EPC/PR-ODES/CM099-**

LATRINITARIA/CQD/CG/027/2018 y se reservó de acordar respecto a la procedencia de la queja, abriéndose la etapa de investigación preliminar, ordenándose girar memorándum a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto, para que remitiera copias certificadas del expediente técnico del denunciada; se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este organismo Público Local Electoral, para que informara a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, si la ciudadana Blanca Concepción Aguilar Hernández, se encuentra acreditada como representante propietaria o suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de La Trinitaria, Chiapas, Chiapas; de igual forma, mediante oficio se requirió al Ayuntamiento Municipal de la Trinitaria, Chiapas, a efecto de un plazo de 72 horas, contados a partir de la recepción del oficio respectivo informen si la ciudadana Blanca Concepción Aguilar Hernández, trabaja en el citado ayuntamiento, con el cargo de Directora de la Instancia Municipal para el Desarrollo y Empoderamiento de la Mujer.

--- Por acuerdo del 11 once de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el memorándum número IEPC.SE.DEOE.379.2018, signado por el ciudadano Guillermo Arturo Rojo Martínez, Director Ejecutivo de Organización Electoral, mediante el cual remite copias certificadas del expediente técnico de la Ciudadana Blanca Concepción Aguilar Hernández, Consejera Suplente del Consejo Municipal Electoral de la Trinitaria, Chiapas.

--- Por acuerdo del 12 doce de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el memorándum número IEPC.SE.DEAP.530.2018, signado por el ciudadano Ernesto López Hernández, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante el cual informa del que la Ciudadana Blanca Concepción Aguilar Hernández, NO se encentra acreditada como representante del Partido Verde Ecologista de México, en el Consejo Municipal Electoral de la Trinitaria, Chiapas.







--- Mediante acuerdo del 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho se tuvo por recibido el oficio número O.M/009/2018 signado por Noé Morales López, Oficial Mayor del Ayuntamiento Municipal de La Trinitaria, Chiapas, mediante el cual informa del que la Ciudadana Blanca Concepción Aguilar Hernández, NO labora en dicho ayuntamiento.

--- III. DATOS DE PRUEBA.

A) PRUEBAS OBTENIDAS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA TÉCNICA.

- 1.- Copias certificadas del expediente técnico de la Ciudadana Blanca Concepción Aguilar Hernández, Consejera Suplente del Consejo Municipal Electoral de la Trinitaria, Chiapas.
- 2.- El memorándum número IEPC.SE.DEAP.530.2018, signado por el ciudadano Ernesto López Hernández, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante el cual informa del que la Ciudadana Blanca Concepción Aguilar Hernández, NO se encentra acreditada como representante del Partido Verde Ecologista de México, en el Consejo Municipal Electoral de la Trinitaria, Chiapas.

---CONSIDERANDO----

P





PRIMERO.- COMPETENCIA.- Atento a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, inciso c), de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 78, numeral 1, fracción V, 82, numeral 2 y 95, fracción IX, 88, Párrafo 5, inciso e), 90, Párrafo 6, fracción V, 268, 288, 290, 291, 292, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado; numerales 57, 62, 63, 64, 66, incisos a), c) y f), 67, 68, 69, 71, 74, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 91, 92, 93, 94, 95 y 96, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; en forma supletoria los artículos 1, 2, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 3, 6, inciso b) y c), 28, 29, 30, 31, 40 y 41, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Organismo Electoral, esta autoridad electoral, es competente para el trámite, sustanciación y resolución del presente Procedimiento de Remoción, además que por dispositivo legal, todo lo no previsto se aplicarán en forma supletoria el Reglamento de Procedimientos Sancionadores del Instituto y el Libro Séptimo del Código, respecto a los medios de impugnación, en términos del artículo 62, del citato lineamiento, tomando en cuenta que a la fecha de presentación de la queja, estamos dentro del proceso electoral, que dio inicio el 07 siete de octubre de 2017 dos mil diecisiete. -----

--- **SEGUNDO.- DESECHAMIENTO.-** En primera instancia, debemos entender como desechamiento, la actuación mediante la cual se niega a una denuncia o queja, vida jurídica, cuando los hechos denunciados no constituyan una falta o violación a la normatividad electoral.------





--- Y por frívola, cuando los hechos o argumentos de la queja, resulten vanos e intrascendentes, sin que por otros medios se pueda acreditar su veracidad.-----

CÓDIGO DE ELECCIONES

"Artículo 78.

- 1. Son atribuciones de la Comisión de Quejas y Denuncias:
- ... III. Aprobar los desechamientos o sobreseimientos de los procedimientos sancionadores;..."

"Artículo 291.

- 1. Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias lo analizará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para determinar:
 - ... II. Si la queja es frívola para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo de desechamiento de plano, y...
- ... 3. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinará que una queja es frívola cuando:
- ...III. Se refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral, y

D





"Artículo 292.

1. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias aprobará el inicio del procedimiento o, en su caso, el desechamiento...".

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

"Artículo 34.- La queja o denuncia será desechada de plano cuando:

d) Resulte frívola, en términos del párrafo 3, del artículo 291 del Código"

"Artículo 37.

1. El estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Técnica elaborará un proyecto de resolución por el que se propondrá el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, que será sometido a la consideración de la Comisión

K

"Artículo 40.

1. Recibida la queja, la Secretaría Técnica procederá a:

a)...

III. Si la queja refiere hechos que no constituyen violaciones a la normatividad electoral o a sujetos no obligados por el Código;

... c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y"

Los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y





Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018

- 66. Las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas:
 - a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
 - b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
 - c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos; así como no dar el aviso a que hace referencia el artículo 55 de los presentes Lineamientos
 - d) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
 - e) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;
 - f) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita este Instituto;
 - g) Tratándose de Presidentes o Secretarios Técnicos de órganos desconcentrados, se acredite que tienen otro empleo, cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia, pública o privada; y
 - h) Dejar de cumplir con los requisitos legales por los que fueron designados.
- 76. La denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando:
 - a) El denunciado no tenga el carácter de Presidente, Secretario Técnico o Consejero Electoral, de un Consejo Distrital o Municipal;







- b) La denuncia sea anónima o carezca de firma autógrafa;
- c) Resulte frívola, entendiéndose como tal:
 - I. La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la solo lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y
 - III. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
- d) Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;



- e) Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas previstas en el numeral 66 de los presentes lineamientos.
- f) Cuando se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia;
- g) Cuando desahogada la prevención o transcurrido el plazo para desahogarla sin que se haya hecho, la o el denunciante no ofrezca elementos de prueba, o de los aportados no exista algún indicio respecto de los actos, hechos u omisiones denunciados.
- --- En este orden de ideas, el desechamiento es una resolución mediante la cual se niega a una queja, vida jurídica, por adolecer de deficiencias de fondo o forma. ----
- --- Por consiguiente, de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la queja con motivo del el memorándum número





IEPC.SE.DEOE.364.2018, del 07 siete de mayo del presente año, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral, se llega a determinar que se refieren a hechos inexistentes, toda vez que los actos que se le tratan de imputar a la ciudadana Blanca Concepción Aguilar Hernández, con número de folio AKXU, quedó designado como Consejera Suplente del Consejo Municipal Electoral del municipio 099, en el Distrito Electoral número 010, con cabecera en La Trinitaria, Chiapas; no constituyen alguna de las causas previstas en el numeral 66, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, ya que se advierte con meridiana claridad, que del cumulo de pruebas que se encuentran aportadas durante la etapa de investigación, la ciudadana Blanca Concepción Aguilar Hernández, ostenta la calidad de Consejera Suplente del Consejo Municipal Electoral del municipio 099, en el Distrito Electoral número 10, con cabecera en la Trinitaria, Chiapas; sin que hasta la presente fecha se encuentre en pleno uso de funciones como consejera, por tanto no tiene poder de decisión en el órgano desconcentrado, para poder determinar que atente contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto a los actos en el cual se beneficie a algún candidato registrado para dicho ayuntamiento municipal del citado municipio; además de los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de la Trinitaria Chiapas, quienes respectivamente informan que a Ciudadana Blanca Concepción Aguilar Hernández, NO se encentra acreditada como representante del Partido Verde Ecologista de México, Chiapas; y que NO labora en dicho ayuntamiento; y por lo tanto no puede generar desconfianza e incertidumbre, particularmente en la actuación y desempeño del denunciado, máxime como ya se dijo, el denunciado no conoce de los asuntos del consejo, ni participar en algún acto en la toma de decisiones; por lo que esta autoridad electoral, no puede prejuzgar actos de realización incierta y que puedan acontecer en lo futuro; de ahí que bajo la regla establecida por el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, bajo la regla jurídica que el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho, no se puede determinar en forma indiciaria

A O





participación alguna del denunciado en actos que atenten contra los principios rectores en materia electoral; de las relatadas consideraciones, resulta innecesario el estudio de las cuestiones jurídicas, en torno al debate planteado en la queja que nos ocupa y por ende se llega a la conclusión de la inexistencia de la misma al resultar físicamente imposible la acreditación de la falta a la denunciada, lo anterior, en razón de que la acreditación de los hechos motivo de la queja, resulta ser la premisa fundamental que precede al análisis de las infracciones a la normativa electoral, al no resultar lo anterior debe desecharse de plano la queja presentada, que dio origen a la presente investigación en el cuaderno de antecedentes en que se actúa, por no constituir de manera fehaciente una falta o violación a la normatividad electoral vigente en nuestro Estado, que sea imputable al denunciado de referencia, por no existir elementos o requisitos mínimos del material probatorio, que acredite en forma indiciaria su participación en el acto denunciado, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a instruir su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.-----



--- Expuesto lo anterior, debe decirse que los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de toda autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, bajo esta premisa y en este contexto, para el procedimiento administrativo sancionador electoral, se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas presentadas en contra de partidos, funcionarios o cualquier ciudadano, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas impide instaurar el procedimiento respectivo. —

--- Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado, a quien se le atribuyen los hechos, es decir, la función





--- En las relatadas condiciones y por los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, inciso c), de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 78, Párrafo 1, fracción III, 291, Párrafos 1, fracción II y 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 40, inciso c), en relación al 34, inciso d) y 37, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, 66, 76 y 78, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; se:

-----RESUELVE----

--- Notifíquese por estrados la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 311, 312, 321 y 322 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, habilitándose para tal efecto a los ciudadanos Brodely Gómez Vargas, Isaac Paredes Hernández, Emilio Gabriel Pérez Solís, Alberto López Rojas, Mauricio de los Santos Reyes, Jorge Antonio Aguilar Cuesta, Gustavo Arturo Estrada Navarro, Karla Ivonne Fernández Mijangos, César Augusto Flores Castillo, Rafael Reyes Coronel, Lizbeth Fabiola Pérez Aldave, Francisco Javier Juárez Jonapá, Gustavo Hernández







Hernández	У	Ubaldino	Escobar	Guzmán,	abogados	adscritos	a la	Dirección		
Ejecutiva Ju	ıríd	ica y de lo	o Contend	cioso de es	ste Instituto	Electoral	Local,	para que		
realicen las diligencias pertinentes al procedimiento										
Una vez que quede firme el presente Acuerdo, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido										
NOTIFÍ	QU	ESE Y CÚ	MPLASE				<u> </u>			

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CC. CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, Y LA CONSEJERA ELECTORAL BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, EN FUNCIONES DE CONSEJERA PRESIDENTE DESIGNADA PARA ESTA SESIÓN; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

LA C. CONSEJERA PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL
DESIGNADA

EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ

ISMAEL SANCHEZ RUIZ